



Proceso	Despacho Comisorio.
Radicación	08001-40-03-010-2015-00903-00
Demandante	ANTONIO GONZALEZ PONCE.
Demandado	ANDRES ALBERTO ESPAÑA IBAÑEZ
Fecha	18 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que el proceso referenciado ha transcurrido el término previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., sin que se haya promovido actuación alguna. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso permaneció más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se hubiese solicitado o realizado actuación alguna. Al respecto, dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 27 de septiembre de 2016, auto en que se ordenó expedir un nuevo Despacho Comisorio y que desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del despacho comisorio referenciado, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Tercero: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8884c3a5c03606d6dd4ccbfe97e4ba3be91cab46773e02c57fa7efe3f028adb

Documento generado en 19/05/2021 02:00:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Despacho Comisorio.
Radicación	08001-40-03-010-2015-01134-00
Demandante	MARIA MENDOZA ALGARIN.
Demandado	NACIRIS RAMON PEÑA RUIZ
Fecha	18 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que el proceso referenciado ha transcurrido el término previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., sin que se haya promovido actuación alguna. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso permaneció más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se hubiese solicitado o realizado actuación alguna. Al respecto, dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 15 de agosto de 2017, fecha en que la Inspección Segunda Especializada de Barranquilla devolvió el Despacho Comisorio y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del despacho comisorio referenciado, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Tercero: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c07f092f845a6d08b816e2042bf3bfda0f939d7fb5884dffaeb5816e4de6548

Documento generado en 19/05/2021 02:00:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-026-2019-00290-00
Demandante	COOPHUMANA.
Demandado	LILIANA DE LA HOZ
Fecha	18 de mayo de 2021.

Informe Secretarial: Señora Juez al despacho el proceso referenciado con solicitud de seguir adelante la ejecución, no obstante, no se ha surtido la notificación por aviso. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído del 22 de enero de 2020, se libró orden de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA y a cargo de LILIANA REGINA DE LA HOZ PACHECO y, entre otras disposiciones, se ordenó la notificación de la demandada.

La apoderada, el 25 de agosto de 2020, allegó constancia de haber notificado personalmente a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020 y solicitó seguir adelante la ejecución, petición negada el 7 de octubre de 2020, por considerar que ese decreto no era aplicable las notificaciones que se hubiesen ordenado o se estuviesen surtiendo antes de su vigencia.

No obstante, el 15 de marzo de 2021, el despacho cambió el criterio sostenido hasta el momento respecto a la notificación por correo electrónico contemplada en Decreto 806 de 2020 y se abstuvo de seguir adelante la ejecución hasta tanto la ejecutante notificara por aviso a la demandada e informara y acreditara la manera en la que obtuvo la dirección electrónica de la señora LILIANA REGINA DE LA HOZ.

La apoderada, el 6 de abril de 2021, bajo la gravedad juramento, manifestó que la COOPERATIVA COOPHUMANA le suministró la información de la demandada, para efectos de su notificación y aportó pantallazo de la solicitud del crédito de LILIANA REGINA DE LA HOZ, donde constan tanto su dirección física como la virtual y sus números de teléfono, pero, no aportó constancia de haberla notificado por aviso.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución hasta tanto se allegue constancia de haber notificado por aviso a la demandada, de conformidad con lo analizado en el auto del 15 de marzo de 2021 con base en providencia de la Corte Suprema de Justicia.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Abstenerse de seguir adelante la ejecución hasta tanto se allegue constancia de haber notificado por aviso a la señora LILIANA REGINA DE LA HOZ, de conformidad con lo analizado en el auto del 15 de marzo de 2021 con base en providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

743607cc42506bc3b10174f16bf17f30627f506231f70b70206c31b5432b513a

Documento generado en 18/05/2021 06:01:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00002-00
Demandante	MARTHA ISABEL JANER LUNA
Demandado	FLOR ELIA HIGUERA SUAREZ
Fecha	18 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que la parte demandante solicita la inmovilización del vehículo trabado en la litis desde el correo electrónico: mamydorme@gmail.com, el día 05 de abril de 2021. Así mismo, que al expediente digital se ha agregado el Certificado de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado sobre el vehículo de Placas IEZ-753 de propiedad de la demandada FLOR ELIA HIGUERA SUAREZ. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el informe secretarial y examinado el plenario se observa que fue inscrita la orden de embargo sobre el vehículo de Placas IEZ-753 de propiedad de la demandada FLOR ELIA HIGUERA SUAREZ, a su vez, que en la respuesta de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla y en la solicitud presentada por la parte demandante no se incluyeron las características del vehículo, requisito necesario para llevar a cabo su inmovilización.

En consecuencia, no se decretará la inmovilización requerida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: No decretar la inmovilización al vehículo de Placas IEZ-753 de propiedad de la demandada FLOR ELIA HIGUERA SUAREZ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d395b7ca4a194e94e27da54562c7175ad0178bc0506463cddabb7decc57da
079**

Documento generado en 19/05/2021 01:56:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00045-00
Demandante	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado	JAIME BLANCO NUÑEZ.
Fecha	18 de mayo de 2021.

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo manifestado en el informe secretarial se liquidarán las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$6.666.736
NOTIFICACIONES_____	\$0
TOTAL_____	\$6.666.735

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aprobar la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS, a favor de la parte demandante, por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$6.666.736), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Segundo: Una vez ejecutoriados el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD

Firmado Por:



**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f9b464c7455e0e996f525a02b6372d1ae183365a67ee51426de589901ef7f21

Documento generado en 18/05/2021 06:02:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00045-00
Demandante	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado	JAIME BLANCO NUÑEZ.
Fecha	18 de mayo de 2021.

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado, informándole que el apoderado del demandante, el día 19 de abril de 2021, a través del correo institucional, allegó constancia de notificación y solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído del 20 de febrero de 2020, se libró orden de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y a cargo de JAIME BLANCO NUÑEZ, por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/L (\$66.667.361.24), contenida en el PAGARÉ número 7466622, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 17 de diciembre de 2020 el apoderado del demandante, a través del correo institucional memorial solicitó seguir adelante la ejecución, y aportó constancia de la empresa de correos DISTRIENVIOS, de que la notificación por aviso fue recibida por el portero el 12 de diciembre de 2020.

El 12 de enero de 2021, el despacho se abstuvo de seguir adelante la ejecución hasta tanto el demandante allegara la citación de notificación personal del demandado, realizada con anterioridad a la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 C.G.P.

El 9 de abril de 2021, el Doctor JOSE LUIS BAUTE, allega las constancias de haber realizado la citación de notificación del demandado, donde la empresa de correos DISTRIENVIOS certificó que fue recibida por el portero el día 20 de noviembre de 2020.

De lo anterior se colige que el extremo activo agotó el trámite de notificaciones, no obstante, el señor JAIME BLANCO NUÑEZ no contestó la demanda ni presentó excepciones.

CONSIDERACIONES



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra JAIME BLANCO NUÑEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase, como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$6.666.736.), equivalente al 10 % de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

JD

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce081739a87426b53e165dd59b716b382f030d45f2cb31dbf2ca27fbf4c677b1

Documento generado en 18/05/2021 06:02:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00470-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	PEDRO JOSE TORO MARTINEZ.
Fecha	18 de mayo de 2021.

Informe Secretarial: Señora Juez al despacho el proceso referenciado con solicitud de seguir adelante la ejecución, no obstante, no se ha surtido la notificación por aviso. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El 28 de abril de 2021, la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., a través del correo institucional, allegó constancia de haber notificado personalmente al demandado, el día 8 de abril de 2021 a las 13:58, mediante el correo pdr.toro1@hotmail.com, expedida con acuse de recibido por la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Respecto a la validez de las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, dentro del radicado 2019-00815, se asumió el criterio plasmado por la Corte Suprema de Justicia en providencia STC3586-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01030-00, del 4 de junio de dos mil veinte (2020), según el cual, son válidas las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso, en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020, entre ellos:

- *El interesado en la notificación deberá afirmar, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar.*
- *El interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes.*
- *Las citaciones para **notificación personal y por aviso** remitidas al demandado deberán estar soportadas con el "acuse de recibo" generado por el iniciador del mensaje u otro medio de convicción pertinente, conducente y útil.*
- *Cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio."*

Verificando el cumplimiento de los requisitos en el caso analizado, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante, en la demanda, suministró la

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

dirección electrónica del demandado y allegó una constancia de Bancolombia de que en sus sistemas de información reposa el correo pdr.toro1@hotmail.com, como dato personal del cliente PEDRO TORO MARTÍNEZ.

A esa dirección fue enviada la notificación personal del demandado con la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, la cual, según certificación de DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, fue recibida.

No obstante, no ha sido enviada la notificación por aviso, motivo por el cual el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución hasta tanto se allegue constancia de haberse surtido en debida forma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Abstenerse de seguir adelante la ejecución hasta tanto se allegue constancia de haber notificado por aviso al señor PEDRO JOSÈ TORO MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0182adb23d4a01caf88b0ccd5819cb2b3b311c90501d45a289ebd135b0be4
bc4**

Documento generado en 18/05/2021 06:02:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S.
Demandado	GRUPO EMPRESARIAL PROYECTAR INGENIERIA S.A.S.
Radicacion	08001-40-53-010-2021-00222-00
Fecha	18 de mayo de 2021

Informe secretarial: Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 20 de abril de 2021, enviada desde el correo electrónico: aidavelasquez1124@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda ejecutiva instaurada por ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S. contra GRUPO EMPRESARIAL PROYECTAR INGENIERIA S.A.S., se observa que:

- No se acreditó que el poder otorgado a la Doctora AIDA ESPERANZA VELASQUEZ TORRES haya sido remitido desde la dirección de notificaciones electrónicas de la sociedad demandante, ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S. (Artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la demanda ejecutiva promovida por ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S. contra GRUPO EMPRESARIAL PROYECTAR INGENIERIA S.A.S., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

948b88a7e2a9d0e9e41ed5be36d9258b855406c565d41631910f4be6b8fdc9a5

Documento generado en 19/05/2021 12:42:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	LEILIEH KARINA UPARELA CABARCAS
Radicacion	08001-40-53-010-2021-00223-00
Fecha	18 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 20 de abril de 2021 enviada desde el correo electrónico: gerencia@recreact.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda ejecutiva promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LEILIEH KARINA UPARELA CABARCAS, se observa que:

- No se anexó el poder otorgado por la sociedad demandante, SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la demanda ejecutiva promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LEILIEH KARINA UPARELA CABARCAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en la falta anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d63c3939f3ad7b4c26ac53c5f39f9bcd1f456d228db5efeb01f562c5499d1d26

Documento generado en 19/05/2021 12:42:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	ARIEL ALFONSO DIAZ DOMINGUEZ
Demandado	CATERINE FOLIACO MACHADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MOISES GERARDO COBA CAMARGO
Radicacion	08001-40-53-010-2021-00228-00
Fecha	18 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 21 de abril de 2021 enviada desde el correo electrónico: kores8813@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda ejecutiva promovida por el señor ARIEL ALFONSO DIAZ DOMINGUEZ contra la señora CATERINE FOLIACO MACHADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MOISES GERARDO COBA CAMARGO, se observa que:

- En el poder conferido al Doctor FERNANDO PRADA PARRA no está incorporado su correo electrónico, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo indica el Art.5° Inciso 2° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la demanda ejecutiva promovida por el señor ARIEL ALFONSO DIAZ DOMINGUEZ contra la señora CATERINE FOLIACO MACHADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MOISES GERARDO COBA CAMARGO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en la falta anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

384a2a16d72f25a55a37c5693d14c70f506200d34b5a75f4607e676d72f2349c

Documento generado en 19/05/2021 12:42:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Sucesión
Demandantes	DOLCEY JAVIER PEREZ HERRERA Y OTROS
Causantes	CRUZ HERRERA DE PEREZ y HUMBERTO PEREZ SUAREZ
Radicación	08001-40-53-010-2021-00233-00
Fecha	18 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 22 de abril de 2021, enviada desde el correo electrónico: ctribu123@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda de SUCESION de los causantes CRUZ HERRERA DE PEREZ y HUMBERTO PEREZ SUAREZ promovida por los señores DOLCEY JAVIER PEREZ HERRERA, NURY ESTHER PEREZ HERRERA, MILEVIS CRUZ PEREZ HERRERA y HUMBERTO FERNANDO PEREZ HERRERA, se observa que:

- El poder conferido a la Doctora CARMEN RODRIGUEZ MORIANO no contiene su correo electrónico, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo indica el Art.5º Inciso 2º del Decreto 806 de 2020.
- No se especificó el correo electrónico de los demandantes, tal como lo ordena el Art.82 numeral 10 del Código General del Proceso.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la demanda demanda de SUCESION de los causantes CRUZ HERRERA DE PEREZ y HUMBERTO PEREZ SUAREZ promovida por los señores DOLCEY JAVIER PEREZ HERRERA, NURY ESTHER PEREZ HERRERA, MILEVIS CRUZ PEREZ HERRERA y HUMBERTO FERNANDO PEREZ HERRERA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce414ae7e87e6064e5d68272fa36a05bc233487d75b6a964372ce8c0e207a2fb

Documento generado en 19/05/2021 12:42:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL
Demandado	CARMEN MARIA CARDOZO JIMENEZ
Radicacion	08001-40-53-010-2021-00242-00
Fecha	18 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 26 de abril de 2021 enviada desde el correo electrónico: padillasc@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL contra CARMEN MARIA CARDOZO JIMENEZ, se observa:

- Que se debe aclarar el lugar de domicilio o residencia de la demandada, toda vez que revisado su lugar de notificaciones, el Pagaré soporte de la obligación y la Solicitud del Crédito se pudo constatar que se encuentra ubicado en el municipio de Momil, Córdoba.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la demanda ejecutiva por promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL contra CARMEN MARIA CARDOZO JIMENEZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en la falta anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2a0dac49b09e482d197a162f396fdb92ac866d3ba635c3752f6ede55d3dbab7

Documento generado en 19/05/2021 12:42:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado	TOQUE DE LUNA COLLECTION S.A.S.
Radicacion	08001-40-53-010-2021-00251-00
Fecha	18 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 29 de abril de 2021 enviada desde el correo electrónico: jtello@tellosilva.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda ejecutiva promovida por el BANCO SERFINANZA S.A. contra TOQUE DE LUNA COLLECTION S.A.S. y sus anexos, se observa que:

- El Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda no acredita el domicilio y lugar de notificaciones electrónicas de la sociedad demandante, BANCO SERFINANZA S.A. (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).
- No hay claridad en las pretensiones de la demanda, por cuanto la suma señalada en las pretensiones no coincide con la especificada en el pagarè soporte de la obligación.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la demanda ejecutiva por promovida por el BANCO SERFINANZA S.A. contra TOQUE DE LUNA COLLECTION S.A.S., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en la falta anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0b4ec281466573243110b0a930915f92899b68061fdfe03d7ee8aef7a2d8c13

Documento generado en 19/05/2021 12:42:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	FINTRA S.A.
Demandado	TATIANA PACHECO CHARRIS
Radicacion	08001-40-53-010-2021-00254-00
Fecha	18 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 30 de abril de 2021 enviada desde el correo electrónico: juridico@fintra.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda ejecutiva promovida por FINTRA S.A. contra TATIANA PACHECO CHARRIS, se observa que:

- No se aportó Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, FINTRA S.A..

No hay claridad en la pretensión número 2 de la demanda como quiera que la suma señalada en letras no coincide con la indicada en números.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la demanda ejecutiva promovida por FINTRA S.A. contra TATIANA PACHECO CHARRIS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en la falta anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6da6d3d94e2e959cee9ce0ac625947dd79c93fcd06e97b2d7a3a715067b45b7
6

Documento generado en 19/05/2021 12:42:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Pertenencia
Demandante	DONAYS DE JESUS CHARRIS MALDONADO
Demandado	HEREDEROS DE MARIA DE LOS REYES VIZCAINO VDA. DE GARCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación	08001-40-53-010-2021-00256-00
Fecha	18 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 03 de mayo de 2021 enviada desde el correo electrónico: baytergladys@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por DONAYS DE JESUS CHARRIS MALDONADO contra los HEREDEROS DE MARIA DE LOS REYES VIZCAINO VDA. DE GARCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, se observa que:

- No hay claridad de que el Certificado de Tradición aportado corresponda al inmueble objeto de pertenencia, además supera la vigencia de treinta (30) días de su expedición.
- Se debe aportar el Certificado de Avalúo Catastral del Inmueble objeto de usucapión, vigente para el año 2021.
- Se debe especificar el canal digital donde deben ser notificados los testigos (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la demanda ejecutiva por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LEILIETH KARINA UPARELA CABARCAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdddcc856eac781676c637cbaa34ad9577089dbdf52afb1e7af952feddaf6c62

Documento generado en 19/05/2021 12:42:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

